

LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE MAYO DE 2010.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 7 de octubre de 2009.

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO...

NOVENO. En tal virtud, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, así como legislar en materia de Seguridad Pública, se emite el siguiente:

DECRETO 190

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, para que dar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, así como la coordinación del Estado y sus municipios con la Federación y las demás entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad pública.

Artículo 2. La seguridad pública, como función a cargo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Para llevar a cabo dicha función, el Estado desarrollará acciones y políticas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción del delito y de reinserción social de los individuos.

El Estado desarrollará también políticas y programas para fomentar en la sociedad la cultura de la legalidad mediante el fomento social de la importancia del respeto a la ley y a las personas.

Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con el objeto de esta Ley.

Artículo 4. Las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, así como de Procuración de Justicia serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 5. El Estado y los municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 6. Cuando alguna autoridad, cualesquiera que ésta sea, tenga conocimiento, por las actividades propias de sus funciones y atribuciones, de la comisión de ilícitos penales y/o infracciones administrativas, deberá remitir su informe policial a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial;

II. Bases de datos: a los registros que contengan la información relativa a detenciones, información criminal y delitos, personal y servicios de seguridad

pública y privada, armamento y equipo, telefonía, vehículos, huellas dactilares, consignaciones y en general toda la información necesaria para la operación del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

III. Carrera Policial: el servicio profesional de ingreso, formación, capacitación, permanencia, desarrollo y terminación del servicio correspondiente a los elementos integrantes de las Instituciones Policiales;

IV. Consejo: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V. Consejos Municipales: los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

VI. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario, a la Procuraduría y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

VII. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y de tránsito;

VIII. Institutos: a las instituciones, organismos y dependencias encargadas de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

IX. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;

XI. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y los municipios y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;

XII. Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;

XIII. Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;

XIV. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y

XV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 8. El Sistema Estatal se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables, tendientes a la realización de las tareas y la obtención de los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. El Estado diseñará y establecerá los mecanismos y espacios adecuados para fomentar la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, y deberá de garantizar la rendición de cuentas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. El Sistema Estatal se coordinará con el Sistema Nacional en la forma dispuesta por la legislación federal de la materia, e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta ley.

Artículo 11. El Gobernador del Estado dispondrá la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al Consejo y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

Artículo 12. El Sistema Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Comisiones del Consejo;
- III. Consejos Municipales de Seguridad Pública, y
- IV. Comités de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 13. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley y las demás en la materia, las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos;
- II. Formular políticas, estrategias, planes y programas sistemáticos, continuos y evaluables en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Distribuir a los integrantes del Sistema Estatal, actividades y responsabilidades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Determinar los mecanismos disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VII. Implementar los sistemas de evaluación del desempeño, para asegurar el seguimiento, control y evaluación de los objetivos y metas comprometidos por los participantes, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- VIII. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal y las bases de datos correspondientes;
- IX. Determinar los medios y mecanismos idóneos para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Llevar a cabo en coordinación operativos y acciones conjuntas en materia de seguridad pública;
- XI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de las acciones que se requieran para el resguardo y protección de las instalaciones estratégicas del País;
- XII. Establecer mecanismos que permitan la participación de la sociedad y de instituciones académicas en la planeación, supervisión y evaluación de las políticas, acciones y resultados llevadas a cabo en el marco del Sistema Estatal, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a los fines de la seguridad pública.

Artículo 14. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que las constituciones federal y estatal establecen para las instituciones y autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 15. Las instituciones y autoridades competentes en el Estado y las representaciones de las autoridades federales relacionadas con la materia se coordinarán, atendiendo a lo señalado en la Ley General y en la presente Ley, para intercambiar la información que requieran los respectivos sistemas Nacional y Estatal para el mejor cumplimiento de los fines correspondientes.

Artículo 16. Las instituciones y autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, formarán parte de las Conferencias Nacionales, Consejos Locales e Instancias Regionales que formen parte del Sistema Nacional.

Artículo 17. Las políticas, objetivos, estrategias, lineamientos, programas, acciones y metas de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo y en las demás instancias de coordinación.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, responsable de la planeación, ejecución y supervisión del Sistema Estatal, que tiene como finalidad cumplir de manera eficaz con las funciones de Seguridad Pública, preservando la integridad, derechos y garantías de la sociedad, mediante la libertad, el orden y la paz pública.

Artículo 19. El Consejo quedará integrado de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobierno;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Secretario Ejecutivo del Sistema;

V. El Procurador General de Justicia;

VI. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo;

VII. El Comisionado de la Policía Estatal;

VIII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX. Los Presidentes Municipales;

X. El Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia del H. Congreso del Estado, y

XI. Los Representantes en la Entidad de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de la Defensa Nacional;
- b) Secretaría de Marina;
- c) Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- d) Procuraduría General de la República, y
- e) Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes.

El Consejo podrá invitar a las personas, instituciones, organismos o dependencias que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia y los fines de la seguridad pública. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente a las sesiones del Consejo.

Artículo 20. Los cargos desempeñados por los miembros del Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal;
- II. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones;
- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas y acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- V. Diseñar e implementar los mecanismos necesarios para la adecuada coordinación de las instancias que integren el Sistema Estatal, y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VI. Procurar los mecanismos de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la seguridad pública;

VII. Establecer las medidas necesarias para la correcta vinculación del Sistema Estatal con el Sistema Nacional y los sistemas correspondientes a las demás entidades federativas y municipales;

VIII. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de las demás disposiciones legales que se deriven de las mismas;

IX. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, así como aplicar y supervisar los procedimientos (sic) relativos a los mismos;

X. Fomentar el establecimiento de las Academias e Institutos previstos en esta Ley y la Ley General, así como supervisar su operación;

XI. Proponer a las Academias e Institutos, así como a las distintas instancias de coordinación establecidas, los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las distintas Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus estrategias y políticas de reclutamiento de personal y desarrollo;

XII. Supervisar que las actividades que lleve a cabo el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal se realicen conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como garantizar su observancia permanente;

XIII. Formular propuestas para los programas nacionales y estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito en los términos de la (sic) leyes aplicables;

XIV. Elaborar e implementar políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública;

XV. Establecer los sistemas de información necesarios relativos a la seguridad pública;

XVI. Asegurar la integración del Sistema Estatal a las bases de datos criminalísticas y de personal que formen parte del Sistema Nacional;

XVII. Formular propuestas de creación y reformas a leyes, reglamentos y acuerdos en materia de seguridad pública;

XVIII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

XIX. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para promover la participación de la sociedad;

XX. Promover la coordinación, a través de la celebración de convenios y acuerdos con el Poder Judicial Federal y con otros organismos e instituciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y de la seguridad pública;

XXI. Expedir la normatividad y procedimientos necesarios para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, así como de la Ley General;

XXIII. Formular propuestas a las autoridades competentes para el eficaz cumplimiento de los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal, y

XXIV. Las demás que resulten necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 22. El Consejo podrá sesionar en Pleno o en comisiones. El Pleno del Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria siempre que se requiera a convocatoria de su Presidente. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que tomé el Consejo deberán ser convenidos por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente del Consejo efectuará el voto de calidad.

Artículo 23. La coordinación, evaluación, supervisión y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades e instituciones que integren el Sistema Estatal.

Artículo 24. Los miembros integrantes del Consejo tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo, con excepción del Comisionado de la Policía Estatal quien sólo tendrá voz pero sin voto;

II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;

III. Proponer acuerdos, convenios y resoluciones ante el Consejo;

IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo, y

V. Todas aquellas actividades que le sean expresamente conferidas por acuerdo del Consejo.

Artículo 25. El Consejo podrá formar las comisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto. Serán comisiones permanentes del Consejo las siguientes:

I. De Certificación y Acreditación;

II. De Información, y

III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Las comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las instancias que formen parte del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo y las comisiones podrán formular propuestas de acuerdos que favorezcan el desarrollo eficiente del Sistema Estatal.

Artículo 27. Los presidentes municipales y las instituciones que formen parte del Sistema Estatal designarán por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretariado Ejecutivo, los cuales deberán ser servidores públicos competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 28. Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, el Consejo, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal, podrá participar en el establecimiento de instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en la que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

En el mismo sentido, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Convocar a las sesiones del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo;

II. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración y coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para alcanzar los fines del Consejo;

III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

IV. Designar al Secretario Ejecutivo;

V. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública, así como la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;

VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo;

VII. Dictar las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública;

VIII. Designar por oficio a su representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, y

IX. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

Artículo 30. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de la autonomía técnica y de gestión necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.

Al frente del Secretariado Ejecutivo habrá un titular al que se le denominará Secretario Ejecutivo.

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo cumplirá con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Contar con residencia en la entidad no menor a cinco años;

III. Tener por lo menos 30 años de edad, a la fecha de su designación;

IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

V. No ser ministro de algún culto religioso;

VI. Contar con título profesional a nivel licenciatura debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Pública;

VII. Contar con experiencia mínima de tres años, en áreas de Seguridad Pública, y

VIII. No haber sido sentenciado por delito doloso, o haber sido inhabilitado como servidor público.

Artículo 32. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y certificar en su caso, los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal;

II. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente;

III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo los programas necesarios para el desarrollo del Sistema Estatal, así como las propuestas de presupuesto y de los mecanismos de evaluación del Sistema Estatal;

IV. Proponer, establecer criterios y coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública, conforme a lo establecido en el Programa Estatal de Seguridad Pública y lineamientos del Sistema Nacional, así como formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;

V. Informar al Consejo Estatal de sus actividades en las sesiones ordinarias;

VI. Facilitar el establecimiento de vínculos de coordinación con las instituciones a nivel nacional, estatal, municipal y regional;

VII. Dar seguimiento a la información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran de las Instituciones;

VIII. Promover entre las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas emitidas por el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

IX. Proponer los proyectos de iniciativas, decretos de reformas y actualización de las leyes, reglamentos, así como demás disposiciones jurídicas;

X. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancia de los mismos;

XII. Verificar que los lineamientos, mecanismos, programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que adopten las Instituciones de Seguridad Pública se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo;

XIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables;

XIV. Coordinar y verificar, a través de la Comisión respectiva, que la evaluación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública se haga conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos jurídicos;

XV. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran los sistemas Nacional y Estatal, para fortalecer y hacer efectivos los mecanismos de coordinación, en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;

XVI. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;

XVII. Representar al Consejo en los asuntos jurídicos, litigiosos u otros que así lo requieran;

XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la obtención de recursos y fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo y las demás disposiciones aplicables;

XIX. Fungir como representante permanente del Ejecutivo del Estado ante el Consejo Nacional;

XX. Coadyuvar con los órganos de control y fiscalización competentes, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos asignados, así como del cumplimiento de esta Ley;

XXI. Proponer las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;

XXII. Acordar con el Presidente del Consejo Estatal, el despacho de los asuntos que le han sido encomendados;

XXIII. Coordinar y mantener actualizado el esquema de Seguimiento y Evaluación de los programas ejecutados por las instituciones relacionadas en el ámbito de Seguridad Pública;

XXIV. Formular los dictámenes, propuestas y opiniones que le sean solicitados por el Consejo Estatal;

XXV. Elaborar los informes de actividades del Consejo Estatal;

XXVI. Proporcionar al Consejo Estatal cualquier información o documento que le solicite;

XXVII. Elaborar el Manual Estatal de Información Estadística sobre Seguridad Pública, el cual contendrá los lineamientos para la recopilación, catalogación y homogeneización de la misma, para su aprobación ante el Consejo Estatal y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, y

XXVIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y le confieran las leyes, reglamentos, convenios y demás acuerdos de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33. En cada uno de los municipios del Estado de Tabasco deberá integrarse un Consejo Municipal de Seguridad Pública, mismo que se encargará de la planeación, coordinación, implementación y supervisión, en el ámbito de su competencia, de los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

Los Consejos Municipales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal, sus funciones deberán ser acordes con la coordinación y los fines de la seguridad pública.

Artículo 34. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III. El Director de Seguridad Pública Municipal, quien tendrá la calidad de Secretario Ejecutivo Municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. Un representante de la Procuraduría;

VI. Un representante del Secretariado Ejecutivo; y

VII. Los Delegados Municipales que se designen en el Reglamento de esta Ley.

Los Presidentes de los Consejos Municipales serán suplidos en sus ausencias por el Secretario del Ayuntamiento. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes.

Artículo 35. Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, se deberá de cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

Artículo 36. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública deberán de sesionar ordinariamente por lo menos de manera trimestral y extraordinariamente siempre que lo solicite su Presidente. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar se requerirá la presencia de al menos la mitad mas uno de sus integrantes.

Artículo 37. Los cargos desempeñados por los miembros de los Consejos Municipales de Seguridad Pública serán honoríficos.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 38. El Programa Estatal de Seguridad Pública es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública en su respectivo ámbito de competencia, la elaboración y ejecución del Programa.

Artículo 40. El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, sujetándose a las previsiones contenidas en los mismos, de conformidad con las disposiciones legales federales y las que establezca esta ley y contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presente la seguridad pública en el Estado;

II. Los objetivos generales y específicos a alcanzar;

III. Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales, y

V. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, la Secretaría de Seguridad Pública podrá implementar, conjunta o separadamente con cualquier otra autoridad Estatal o Municipal, todo tipo de mecanismos, foros de análisis y consulta.

Artículo 41. Elaborado el Programa, se someterá a la aprobación del Consejo y se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los seis meses posteriores a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo.

Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias, darán amplia difusión al Programa mediante la promoción, capacitación, formación e instalación de comités de participación ciudadana.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Con el objeto de garantizar el cumplimiento a los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberá realizar con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 43. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos fundamentales, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, velando siempre por la vida y la integridad de las personas.

Artículo 44. Los servidores públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como de obtener y mantener vigente la certificación que para tal efecto se establezca.

Artículo 45. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

III. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

IV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, en estricto apego a derecho;

V. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

VI. Hacer uso de la fuerza pública cuando se considere estrictamente necesario y siempre de manera racional, congruente y oportuna; con respeto a los derechos fundamentales y apego a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, y

VII. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y las demás legales aplicables.

Artículo 46. Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán portar visiblemente una identificación que los acredite como tales, la que deberá contener al menos las siguientes características:

I. Nombre completo;

II. Cargo;

III. Categoría;

IV. Fotografía;

V. Huella digital, y

VI. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública que expidan la identificación a la que se hace referencia en este artículo, deberán de cerciorarse que dicho documento contenga las medidas de seguridad necesarias que garanticen su autenticidad.

Artículo 47. El Informe Policial Homologado al que hace referencia el artículo 45 fracción I deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe deberá ser completo y detallado, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO II

DE LAS ACADEMIAS E INSTITUTOS

Artículo 48. El Estado establecerá Academias e Institutos para la formación, capacitación, profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las cuales estarán bajo la supervisión del Consejo.

Artículo 49. Es obligación de las Academias e Institutos realizar los estudios necesarios para detectar las necesidades de capacitación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como implementar los cursos y programas correspondientes, procurando siempre contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes al desempeño de la función policial, pericial y ministerial.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio relativas a la Policía Ministerial, el Ministerio Público y a los peritos, el cual se regulará conforme se establezca en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 51. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.

Artículo 52. La relación entre los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Seguridad Pública municipales para con los Municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. La Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo tendrá las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos que realice el Centro de Evaluación y Control de Confianza, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

III. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza;

IV. Recopilar la información administrativa que requiera el Sistema Nacional, y

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

Habrá un Centro de Evaluación y Control de Confianza para desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza en los términos que establece esta Ley y demás ordenamientos jurídicos, en términos de las disposiciones aplicables, el cual estará adscrito al Secretariado Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

El Centro de Evaluación y Control de Confianza contará con los elementos técnicos suficientes para la toma de decisiones. Será supervisado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del Consejo. El Secretario Ejecutivo y el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza Centro deberán mantener informados a dichos miembros de las acciones que desarrollen sobre el particular.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

Artículo 53 BIS.- Al frente del Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá un director, quien será designado a propuesta del Secretario Ejecutivo, ante los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública. La persona que fuere nombrada, previamente al inicio de su ejercicio en el servicio público, habrá de ser evaluado y aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Certificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; debiendo cubrir los requisitos establecidos para el Secretario Ejecutivo en el artículo 31 de esta Ley, con excepción de la residencia.

Todo el personal que sea designado para desempeñar sus labores en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, deberán aprobar las evaluaciones que sean

determinadas por la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal. Los servidores públicos que fueren nombrados, no deberán pertenecer a la carrera policial.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

Artículo 54. El Centro de Evaluación y Control de Confianza, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a la metodología que determine (sic) Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo a que se refiere esta Ley, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el marco del Sistema Estatal;

II. Desarrollar las medidas para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos que para tal efecto se determinen;

III. Llevar a cabo la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético, de personalidad y entorno social;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Aplicar los procedimientos de certificación de los Servidores Públicos que para tal efecto se aprueben;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a las disposiciones legales aplicables;

IX. Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;

XIII. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XIV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia y de manera permanente, la ausencia de vínculos de organizaciones delictivas con los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como verificar la observancia de un desarrollo patrimonial justificado de éstos, en los que sus egresos guarden una debida proporción con sus ingresos, para lo cual deberá pedir el apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, pudiendo solicitar la colaboración de la Secretaría de la Controlaría, en el ámbito de su competencia, y

XV. Las demás que establezca esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA CERTIFICACIÓN

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

Artículo 55. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por las autoridades competentes y disposiciones aplicables, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.

Artículo 56. Mediante el certificado se acreditará que el titular es apto para ingresar, permanecer o desarrollarse como integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, y que cuenta con los conocimientos, perfiles, habilidades y aptitudes necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. La certificación tendrá por objeto reconocer que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública cuentan con las habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos generales y específicos necesarios para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Estatal y Nacional; así como identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que presten, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado y registro correspondiente.

Es requisito indispensable para la permanencia de los servidores públicos en las Instituciones de Seguridad Pública, contar con la revalidación del certificado el cual deberá de inscribirse en los registros correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)

Artículo 59. Los certificados que expida y otorguen el Centro de Evaluación y Control de Confianza deberán contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los criterios y normas que determine la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo.

Los certificados y sus actualizaciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en los registros estatales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 60. La cancelación de los certificados de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública procederá en los siguientes casos:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;

III. Al causar baja por renuncia, muerte o incapacidad permanente o jubilación por retiro;

IV. Por no obtener la revalidación de su Certificado;

V. Por incurrir en acciones de corrupción o deshonestidad en el ejercicio de su encargo; y

VI. Por las otras causas establecidas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. La cancelación de algún certificado deberá ser notificada al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los demás registros y sistemas de información que correspondan.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará con toda la información, tanto estatal como municipal, a disposición de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, así como de las demás instituciones, dependencias y organismos que formen parte del Sistema Estatal.

Artículo 63. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera:

I. Registro Administrativo de Detenciones;

II. Registro de Personal de Seguridad Pública;

III. Registro de Armamento y Equipo;

IV. Registro de Información Penitenciaria;

V. Registro de Información Criminal, y

VI. Los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Los registros y bases de datos señalados deberán mantenerse permanentemente actualizados, de conformidad con las políticas y lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 64. Las Instituciones, dependencias, entidades y organismos que formen parte del Sistema Estatal, estarán obligadas a instrumentar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis e intercambio de datos que permitan procesar la información relativa a la Seguridad Pública.

Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información de Seguridad Pública que obren en sus bases de datos con el Estado y con el resto de los municipios, así como con el Centro Nacional de Información, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. La información contenida en las bases de datos y registros del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 66. Cada integrante del Sistema Estatal tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos y registros que correspondan al ámbito de sus funciones y competencia.

Artículo 67. El Estado y los municipios realizarán los trabajos necesarios para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones con las bases de datos y registros del Sistema Estatal de Información, y de estas con los servicios y bases correspondientes de la Federación y las demás Entidades Federativas.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIONES

Artículo 68. El Centro de Mando y Comunicaciones formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, y será la instancia encargada de la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 69. El Centro de Mando y Comunicaciones tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los registros y bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de los registros y bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;

VI. Implementar, homologar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis, e intercambio de información inherente a la Seguridad Pública; y

VII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 70. El Centro de Mando y Comunicaciones estará en contacto permanente con el Centro Nacional de Información para efectos de lograr un adecuado intercambio y suministro de la información generada a nivel estatal y nacional, procurando además la homologación de los sistemas de información relativos a la Seguridad Pública.

Artículo 71. El Centro de Mando y Comunicaciones asignará a los usuarios autorizados las claves y controles de acceso a los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con los niveles de consulta que para tal efecto se establezcan; del mismo modo llevará un control pormenorizado de los accesos, movimientos y consultas realizados.

Artículo 72. En ningún caso se proporcionará información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o física de las personas, ni que atente contra su honor.

Artículo 73. La información que administre el Centro de Mando y Comunicaciones se sujetará a la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 74. Es responsabilidad de las Instituciones de Seguridad Pública, así como del Centro de Mando y Comunicaciones, mantener permanentemente actualizada la información relativa a los registros y bases de datos en materia de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 75. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre del detenido y, en su caso, apodo y sexo;
- II. Descripción física del detenido;
- III. En su caso, grupo étnico del detenido;
- IV. Motivo de la detención;
- V. Lugar, hora y circunstancias generales en que se haya practicado la detención;
- VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción; y
- VII. Lugar a donde fue o será trasladado el detenido.

Artículo 76. La Procuraduría deberá actualizar la información relativa a este registro, tan pronto tenga a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

I. Datos generales relativos al domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Descripción del estado físico del detenido;

IV. Huellas dactilares;

V. Identificación antropométrica; y

VI. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y la policía ministerial deberán informar a quien lo solicite sobre la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 77. La Comisión de Información del Consejo será la encargada de establecer los criterios de intercambio y consulta de la información contenida en el registro Administrativo de Detenciones entre autoridades.

Artículo 78. El Centro de Mando y Comunicaciones será responsable de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 79. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada y detallada de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 80. El Registro de Personal de Seguridad Pública deberá de contener al menos la siguiente información:

I. Nombre completo;

II. Sexo;

III. Escolaridad;

- IV. Domicilio particular;
- V. Teléfonos;
- VI. Adscripción y, en su caso, cambios de adscripción y razones que lo motivaron;
- VII. Referencias;
- VIII. Capacitación;
- IX. Trayectoria;
- X. Actividad y rango;
- XI. Antecedentes laborales;
- XII. Media filiación o identificación antropométrica;
- XIII. Estímulos, reconocimientos, recomendaciones y sanciones;
- XIV. Estudio socioeconómico;
- XV. Fotografías;
- XVI. Huellas decadactilares;
- XVII. Registro genético;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE MAYO DE 2010)
- XVIII. Resultados de los exámenes y evaluaciones de conocimientos generales, psicológicos, médicos, físicos, toxicológico, de habilidades, entre otros, así como lo realizados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- IX. Los demás que faciliten su identificación y localización; y
- XX. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sean dados de baja, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos o su nombramiento, se deberá de notificar inmediatamente al Registro de Personal de Seguridad Pública para que se haga la anotación respectiva, en la que se expongan las causas que motivaron tal circunstancia.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 81. El Registro de Armamento y Equipo se integrará con toda aquella información relativa a los vehículos, armas, municiones y demás equipos asignados a las Instituciones de Seguridad Pública para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo 82. Con independencia de las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual deberá incluir cuando menos lo siguiente:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;

III. Los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de dichas instituciones;

IV. El registro de huellas balísticas a las que se refiere la fracción anterior; y

V. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 83. Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 84. Las Instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus servidores públicos. Dicha huella deberá registrarse en la base de datos que para tal efecto establezca el Centro de Mando y Comunicaciones.

Artículo 85. En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los registros correspondientes y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 86. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 87. El Registro de Información Penitenciaria contendrá toda la información relativa a la población penitenciaria en el Estado y los municipios.

Artículo 88. El Registro de Información Penitenciaria deberá contener, al menos la siguiente información por cada recluso:

I. Nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Descripción del estado físico;

IV. Huellas dactilares;

V. Identificación antropométrica;

VI. Registro genético;

VII. Fotografía;

VIII. Delito por el cual fue sentenciado;

IX. Pena por cumplir;

X. Estudios técnicos interdisciplinarios;

XI. Datos relativos al proceso penal; y

XII. Demás información que permita la adecuada integración del registro.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Artículo 89. El Registro de Información Criminal se constituirá con la información generada por las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos, órdenes de detención y aprehensión, procesos, sentencias y ejecución de penas, además de toda aquella que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas y sus propiedades, así como para la

preservación de las libertades, el orden y la paz pública, además de la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 90. El Registro de Información Criminal integrará además una base de datos sobre aquellas personas indiciadas, procesadas y sentenciadas, en el que se incluya, cuando menos, su perfil criminológico, recursos y modos de operación, así como aquellos elementos que permitan su identificación.

Artículo 91. Las Instituciones de Seguridad Pública podrán reservarse la información que a su consideración ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, debiéndola proporcionar inmediatamente después de que cese tal condición.

Artículo 92. La consulta de este registro es obligatoria para todas aquellas instancias y dependencias encargadas de la función de Seguridad Pública, administración e impartición de justicia.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 93. El Estado y los municipios, a través de las Instituciones e instancias competentes se coordinarán para el establecimiento de mecanismos eficaces que permitan la participación de la sociedad en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal. Del mismo modo se coordinarán para lograr el eficaz desarrollo de las políticas y acciones relativas a la prevención del delito, a través de los mecanismos e instancias que correspondan.

Artículo 94. La Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo se encargará de llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Proponer acciones de prevención del delito, que incluyan el diseño transversal de políticas y acciones en la materia;

II. Participar en la evaluación de las acciones y políticas llevadas a cabo por las Instituciones de Seguridad Pública, así como proponer acciones concretas en la materia, de acuerdo a los siguientes rubros:

a) El desempeño de sus integrantes;

b) La calidad del servicio prestado, y

c) El impacto de las políticas públicas en materia de prevención y persecución del delito.

III. Emitir opiniones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública, en los órdenes de gobierno estatal y municipal para:

- a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
- b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
- c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, y
- d) Garantizar la atención integral a las víctimas.

IV. Promover en las Instituciones de Seguridad Pública la realización de estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;

V. Proponer la realización de encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales y municipales, relativos a la función de Seguridad Pública; y

VII. Proponer la organización de seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito.

Artículo 95. La participación ciudadana se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 96. Las políticas que se implemente (sic) para atender a la ciudadanía que haya sido objeto de algún ilícito, deberán prever, por lo menos, los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia de manera pronta y expedita;
- II. Atención legal especializada;

III. Atención médica y psicológica especializada;

IV. Medidas de protección a la víctima que garanticen su integridad física; y

V. Las demás necesarias para garantizar su seguridad y la de su patrimonio, en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 97. El Estado y los municipios se coordinarán para el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de los que tenga conocimiento, debiendo canalizar de forma inmediata dicho reporte a las Instituciones e instancias competentes.

De igual manera dicho servicio deberá tener comunicación directa y permanente con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas o privadas.

Artículo 98. El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, se coordinarán para el establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

Artículo 99. La ministración de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y podrá destinarse únicamente a los fines de seguridad pública referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 100. Una vez recibidos los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Estado y los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen para la seguridad pública, rindiendo un informe trimestral a los secretariados ejecutivos de los sistemas Nacional, Estatal y municipal.

Artículo 101. Para el control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos a los que hace referencia el artículo 99 de esta Ley se estará a lo que determinen las disposiciones legales aplicables. En todo caso el Secretario Ejecutivo podrá colaborar con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en la realización de estas tareas.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos de ayuda federal a los que hace referencia esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 103. Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 105 de esta Ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 104. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información a la que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por el Secretario Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión de gobierno.

Artículo 105. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y

IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 106. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 107. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108. La determinación y sanción de los delitos previstos en este capítulo se hará conforme a lo que determinen las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco y a las demás disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los servidores públicos, dará lugar a las sanciones y responsabilidades que al efecto dispongan las disposiciones aplicables en la materia, con independencia de las que del orden civil o penal puedan derivar de la comisión u omisión de los mismos hechos.

(SIC)

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco publicada en el suplemento "E" al Periódico Oficial 6680 de fecha 13 de septiembre de 2006 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal contara con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para crear e instalar los centros, instancias y demás organismos señalados expresamente en la presente Ley.

QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y en la Procuraduría General de Justicia a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás leyes que correspondan, en un plazo no mayor a un año.

SEXTO. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán quedar expedidas en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. La administración de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se realizará a través de un Comité Técnico que presidirá el Secretario de Gobierno y estará integrado por el Secretario de Administración y Finanzas, el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Consejero Jurídico, El Procurador General de Justicia del Estado y el Secretario de Seguridad Pública, y se regirá de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento que marque el manual respectivo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO

P.O. 22 DE MAYO DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Tanto el personal como los recursos materiales y financieros destinados a la operación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública como de la Procuraduría General de Justicia se transferirán al Centro de Evaluación y Control de Confianza que dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo contará con tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para concluir las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros para la operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza que dependerá del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, dentro de un término de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias a los ordenamientos jurídicos que resultaren aplicables, con relación a este mandamiento legislativo.